



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLEDO**

**Toledo, Primero (1°) de Marzo de Dos mil veintidós (2022)**

**Referencia:** *Proceso Ejecutivo Singular*  
**Radicado:** *54 820 40 89 001 2021- 00122-00*  
**Ejecutante:** *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*  
**Ejecutado:** *ALQUIMEDES QUIÑONES CASTRO*

**ASUNTO:**

Evacuadas las acciones de tutela de que dan cuenta las constancias secretariales que anteceden, se decide con ocasión a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte actora y allegada a través de correo electrónico.

**ANTECEDENTES:**

Con memorial allegado el 30 de noviembre del año próximo pasado a través del correo electrónico institucional de la secretaría de este estrado judicial, el Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO en su condición de mandatario judicial de la entidad bancaria aquí demandante, impetra solicitud en la que de manera literal y expresa alude:

*“(...) en mi condición de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., me dirijo a usted respetuosamente para solicitar que SE CORRIJA el auto que libra mandamiento y el auto que decreta medidas cautelares de fecha 19 de Octubre de 2021, lo anterior teniendo en cuenta que quizás por error taquigráfico, se relacionó el nombre del demandado como ALQUIMIDES QUIÑONEZ CASTRO, cuando el nombre correcto es ALQUIMEDES QUIÑONES CASTRO, la anterior solicitud se realiza teniendo en cuenta lo contenido en el Art 286 del C.G.P. (...)”*

**CONSIDERACIONES:**

Preceptúa el Artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente:

***“(...) Corrección de errores aritméticos y otros***

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (...)” Subrayas propias.*

Digamos de una vez por todas que este estrado judicial habrá de acceder a lo implorado por el mandatario judicial en representación de la parte actora, decisión que se soporta en el inciso tercero de la normativa de antes transcrita; motivo por el cual habrá de tenerse por corregido el auto por medio del cual se profirió mandamiento de pago, mismo adiado al 24 de noviembre de 2021, más no así el del 19 de octubre de 2021 como de manera equivocada lo aduce el togado; proveído aquel en el que por un error involuntario de este estrado judicial en su momento se señaló como nombre del demandado el de ALQUIMIDES QUIÑONES CASTRO cuando la realidad procesal, conforme a los anexos de la demanda nos da cuenta que se trata es de ALQUIMEDES QUIÑONES CASTRO.

Ahora bien, se observa del auto de la misma calenda y proferido dentro del cuaderno de medidas previas que al decretarse aquellas, se incurrió en el mismo error, pues se hizo alusión expresa del demandado como ALQUIMIDES QUIÑONES CASTRO cuando en realidad se trata es de ALQUIMEDES QUIÑONES CASTRO; por tanto, bajo el hilo conductor de lo antes esbozado, habrá igualmente de tenerse como corregido dicho proveído exclusivamente en lo tocante al nombre del demandado.

Finalmente, al haberse incoado la petición de corrección que nos ocupa, habrá de tenerse por interrumpido el término legal de treinta (30) días concedidos a la parte actora, en el último de los proveídos citados para el perfeccionamiento de las medidas cautelares; debiendo nuevamente requerirse al mandatario judicial de la parte actora conforme a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpla con la carga que le corresponde para el perfeccionamiento de dichas cautelas, so pena de acarrear con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso segundo de la preceptiva de antes reseñada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Tener por corregido el auto de mandamiento de pago proferido dentro este asunto, más propiamente el calendado al 24 de noviembre de 2021, exclusivamente en cuanto a tener como demandado a ALQUIMEDES QUIÑONES CASTRO y no al que por error involuntario se había allí nombrado como ALQUIMIDES QUIÑONES CASTRO; lo anterior de conformidad a lo consignado en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Igualmente téngase por corregido el auto de la misma data de antes reseñada, por medio del cual se accedió a las medidas cautelares imploradas, esto es, en cuanto al nombre del demandado, debiéndose dejar sentado que se trata de ALQUIMEDES QUIÑONES CASTRO y no ALQUIMIDES.

**TERCERO:** Téngase por interrumpido el término legal de treinta (30) días concedidos a la parte actora, en el último de los proveídos citados para el perfeccionamiento de las medidas cautelares.

**CUARTO:** Requiérase al mandatario judicial de la parte actora conforme a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpla dicha carga procedimental propia de su resorte dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído; para lo cual en su momento procesal oportuno se confeccionaran por secretaría los oficios respectivos (Léase con destino a las entidades crediticias de marras); los que serán enviados a los email creados para el efecto, así como al del profesional del derecho aportado en la demanda para que gestione lo pertinente; por otra parte, dado que el despacho remitirá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Pamplona N. de S. una vez cobre ejecutoria el presente auto por el mismo canal digital la comunicación de la medida precautelativa (en cuanto al embargo de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 272-45775 Y 272-8691); así mismo al correo electrónico del togado representante de la entidad financiera demandante, a efecto que esté atento a realizar las erogaciones que ello conlleve, indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso segundo de la preceptiva de antes reseñada, esto es, se tendrá oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a cristalizar las medidas cautelares de antes mencionadas.

**QUINTO:** Notifíquese este auto en legal forma de conformidad a lo normado en el Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9º del decreto legislativo 806 de 2020.

## **NOTIFIQUESE**

Odjm

...

**Firmado Por:**

**Oscar Ivan Amariles Botero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Toledo - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b9f1adcbceea65461cbbbfc76a710793a1c5518a8686718e64a22e9cbef62**  
Documento generado en 01/03/2022 11:36:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**